Esquel, de noviembre de 2014.-

------**VISTO**: ----------

------La apelación intentada a fs. 142 por la demandada, T. de la C. S.R.L., contra la sentencia interlocutoria N° 330/2014 del 30/09/2014 (fs. 137/139) y que fuera concedido a fs. 143;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- La sentencia atacada resuelve rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada.----------

------Se alza la apelante cuyos agravios pueden sintetizarse, en: 1°)- el rechazo de la declinatoria lesiona su garantía constitucional a la defensa en juicio y debido proceso; y 2°)- el Juez natural es el de la ciudad de Comodoro Rivadavia donde la demandada opera y organiza sus fletes, donde tiene su domicilio legal y donde se celebró el contrato de trabajo. Cita jurisprudencia y doctrina. Hace reserva del caso federal.----------

------El actor contestó agravios a fs. 155/156 y vta. y solicitó se rechace el recurso.----------

------2.- Analizadas las constancias de autos surge que, estamos ante una relación de trabajo cuyos procesos judiciales se rigen por la Ley XIV N° 1, que en el art. 1ro. atribuye competencia a: "*el juez letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato de trabajo, a elección del demandante*".----------

------Es decir, el trabajador tiene "derecho a una triple opción", inspirada en el propósito tuitivo. (Conf. Causa L. 96.266, "*Souto*", sent. Del 4-XI-2009. CSJN.).----------

------El actor optó por la jurisdicción de Esquel y además explicó que viajaba a varios lugares, pero lo hacía mayoritariamente a la localidad de Gobernador Costa.----------

-----La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "*Gassino, Francisco Manuel c/ Ferrocarriles Argentinos*" del 17/09/92 resolvió que, cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas el trabajador puede optar válidamente por uno u otro Tribunal (Ídem dictamen Nro. 49.711 del

01/02/2010 en autos "*Silva Patricia Evangelina c/ Sibilla, Esteban y otros s/ despido*").----------

------Por ello, éste Cuerpo estima que corresponde confirmar la resolución N° 330/2014.----------

------3.- Costas de Alzada al apelante vencido, en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento; regulando los honorarios de los letrados por su labor en ésta Alzada, los de los Dres. I. F.A y S.M., en conjunto y proporción de ley, en $ *****y los del Dr. S.L. en $*****, en todos los casos más el IVA correspondiente (arts. 6 bis, 7, 13 de la ley arancelaria XIII N° 4 y XIII N° 15).----------

------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E** ----------

------1º) **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia interlocutoria N° 330/2014 del 30/09/2014 (fs. 137/139), en cuanto ha sido materia de recurso por los considerados precedentes.----------

------2º) **COSTAS** de Alzada al apelante perdidoso T. de la C. S.R.L. (art. 69 CPCC.); regulándose los honorarios de los letrados por su actuación en ésta instancia, a los Dres. I. F. A. y S. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 3.916,56 y los del Dr. S. L. en $ ****, en todos los casos más el IVA correspondiente (arts. 6 bis, 7, 13 de la ley arancelaria XIII N° 4 y XIII N° 15).----------

------3º) **TÉNGASE** presente el caso federal planteado a fs. 152 vta./153.---

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), encontrándose en uso de Licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria